



TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

**NULIDAD DE MATRIMONIO (DISPENSA INVÁLIDA
DE IMPEDIMENTO, Y ERROR)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Santiago Panizo Orallo

Decreto ratificatorio de 31 de octubre de 1997 *

SUMARIO:

I. Los hechos de la causa: 1. Nupcias y prole habida. 2. Demanda de nulidad y hechos que condujeron a contraer, así como a que la esposa se viese obligada a abandonar el domicilio conyugal. Dubio concordado en primera instancia y sentencia. 3. Actitud del Defensor del vínculo en la Rota. II. El derecho aplicable: 4. Referencia jurídica al impedimento de disparidad de cultos. 5. El error sobre la persona y sobre las cualidades de la persona. 6. El dolo y el matrimonio. III. En cuanto a los hechos: 7. Valoración del tribunal: A) En cuanto al error padecido por la mujer. B) En cuanto a la concesión inválida de dispensa del impedimento. C) Conclusiones del tribunal. IV. Parte dispositiva.

I. LOS HECHOS DE LA CAUSA

1. Don V y doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico, previa dispensa de impedimento de disparidad de cultos, por ser el marido de religión musulmana, el 20 de abril de 1991, en la iglesia parroquial de I1 de C1 (fol. 6). De dicho

* Dos son los capítulos de nulidad sobre los que se pronuncia el presente decreto rotal: la validez o nulidad de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos existente en el caso, y el error padecido por la esposa. El turno rotal entiende que no consta la nulidad de la dispensa de tal impedimento, optando por una interpretación de los cán. 1125, 1.º y 39 distinta a la dada por el tribunal de primer grado. Pero confirma la sentencia del tribunal inferior en lo referente al error sufrido por la esposa: no se trata sólo de error simple de cualidad, sino de un error causado dolosamente por el esposo y padecido por la esposa. Se trata de un caso más de un extranjero de religión musulmana que contrae con católica, y cuya actitud hacia la religión de la esposa (y hacia los deberes de ésta para con la prole en materia religiosa) cambia totalmente de manera brusca y rápida una vez celebrada la boda.

matrimonio han nacido dos hijos: el 6 de agosto de 1993 y el 8 de septiembre de 1994 (fols. 7-8).

2. La esposa interpuso demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal eclesiástico de CI el 14 de junio de 1996. Y se expone sustancialmente en esta demanda: como un año antes de la celebración de la boda, los futuros esposos se conocieron en Madrid, en una academia en la que ella estudiaba y él daba clases de inglés. Simpatizaron e iniciaron sus relaciones. La mujer no pensaba en casarse tan pronto porque entendía que los futuros contrayentes no estaban lo suficientemente maduros como para casarse sin más. Pero ocurrió un hecho que contribuyó a que la boda se acelerase y fue el siguiente: el novio recibió comunicación de que su permiso de residencia en España estaba próximo a caducar y se encontraba ante el dilema de, o bien acreditar su casamiento en España con una mujer española, o tener que repatriarse a su nación de origen, el Sudán. Y se adelanta la boda a causa del enamoramiento de la mujer, de su debilidad de sentimientos y de la creencia de ella en la sinceridad del amor de él y en sus promesas. Se celebra la boda con dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Una vez celebrado el matrimonio, el marido incumplió todas las promesas hechas con anterioridad y en concreto se opuso a que los hijos fueran bautizados en la religión católica y a que los mismos recibieran educación en dicha religión, como había prometido. Incluso se produjeron graves amenazas a la mujer si transgredía esta voluntad del marido. Ante estas amenazas graves y ante la situación creada por la falsedad del marido, la esposa, en noviembre de 1994, abandonó el hogar y con sus hijos se refugió en la casa de sus padres. Posteriormente la mujer obtuvo sentencia de separación legal el 1 de febrero de 1996. Por la presente demanda la esposa pide la declaración de nulidad de su matrimonio por varios capítulos (cf. fols. 1-4). La esposa actora, incluso, amplió esta demanda en comparecencia personal hecha ante el Arzobispado de CI el 3 de octubre de 1996 (fol. 23).

Fue admitida esta demanda por el Tribunal el 23 de octubre de 1996 (fol. 28). Al marido, en paradero desconocido, se le cita por medio de edictos (fol. 30): de hecho ni comparece en autos ni excusa su incomparecencia. El 5 de diciembre de 1996 se fijó el dubio por *CONCESIÓN INVÁLIDA DE LA DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS; POR INCAPACIDAD DE LOS DOS ESPOSOS PARA CONSENTIR POR GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO Y POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO; Y SUBSIDIARIAMENTE A LA PRIMERA DE DICHAS INCAPACIDADES POR ERROR DE HECHO PADECIDO POR LA MUJER A TENOR DE LOS CÁNONES 1097 Y/O 1098 Y POR SIMULACIÓN A CARGO DEL VARÓN (fol. 34).

Tramitada la causa conforme a Derecho, el Tribunal dictó sentencia el 29 de mayo de 1997: en ella se declara la nulidad del matrimonio en cuestión por concesión inválida de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos y por error padecido por la mujer a tenor de los cán. 1097 y 1098 (fol. 87). No habiéndose producido apelaciones, los autos fueron pasados a N. Tribunal el 30 de mayo de 1997 (fol. 88).

3. Ante N. Tribunal, designado turno, se tuvo la primera sesión el 23 de septiembre de 1997. Emitió dictamen el Rvdmo. Sr. Defensor del vínculo de N. Tribu-

nal el 28 de octubre del mismo año: en el mismo se opone a considerar suficientemente demostrado que fuera inválida la concesión de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos y admite la demostración del capítulo del error —incluso doloso— padecido por la mujer y procurado por el marido; pudiéndose declarar la nulidad del matrimonio por tal capítulo.

II. EL DERECHO APLICABLE

4. El can. 1086 del vigente Código de Derecho Canónico establece que «es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la I. Católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal y otra no bautizada». Y en el párrafo 2.º del mismo canon se establece que «no se dispense este impedimento si no se cumplen las condiciones indicadas en los cán. 1125 y 1126».

El can. 1125 establece, a su vez, que «si hay una causa justa y razonable» el Ordinario de lugar puede conceder esta licencia; «pero no debe otorgarla si no se cumplen estas condiciones»: que la parte católica declare «que está dispuesta a evitar cualquier peligro de apartarse de la fe y prometa sinceramente que hará cuanto le sea posible para que toda la prole se bautice y se eduque en la I. Católica»; «que se informe en su momento al otro contrayente sobre las promesas que debe hacer la parte católica, de modo que conste que es verdaderamente consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica»; y «que ambas partes sean instruidas sobre los fines y propiedades esenciales del matrimonio que no pueden ser excluidos por ninguno de los dos».

El can. 1126 dice corresponder a la Conferencia Episcopal el determinar tanto el modo como han de hacerse estas declaraciones y promesas, que son siempre necesarias, como la manera de que quede constancia de las mismas en el fuero externo y de que se informe a la parte no católica.

La cuestión que básicamente se plantea en esta causa y en relación con la dispensa del impedimento de disparidad de cultos se sitúa en el tema de las llamadas —a nuestro juicio hoy impropia— «cauciones» y que en realidad, a tenor del can. 1125, son declaraciones y promesas de la parte católica. Es decir, si el no hacerse o exigirse esas declaraciones y promesas de la parte católica (a la parte acatólica ya no se le exige ninguna «caución» ni declaración ni compromiso ni promesa de nada y únicamente se le debe informar de las declaraciones y promesas hechas por la parte católica) constituye base para la invalidez de la dispensa.

La sentencia del Tribunal de C1 ofrece, a este respecto, una referencia completísima, muy ilustrada y hasta minuciosa sobre esta concreta cuestión, en relación con la cual se ha planteado y se plantea todavía una aguda polémica con posiciones, fundadas en ambos casos, a favor y en contra de la invalidez de la dispensa sin haberse exigido previamente a la parte católica esas declaraciones y promesas.

Dicho Tribunal —y es muy respetable su opinión— opta por considerar que la exigencia de esas declaraciones y promesas de la parte católica es «ad validitatem» en cuanto a la dispensa del impedimento.

Nosotros sentimos disentir de tal opinión y con una sólida corriente de opinión mantenemos el criterio de que, aun el caso de que tales promesas o declaraciones no se hubieran exigido de ninguna manera (cosa que en el caso que nos ocupa entendemos que no se demuestra), la omisión de las mismas no perjudicaría a la validez de la dispensa. Y nos basamos en que, a nuestro juicio y en este caso, la validez de la dispensa únicamente viene supeditada a la existencia de una «justa y razonable causa» (nótese como muestra de por dónde debe ir la interpretación de los cánones actuales que en este nuevo ordenamiento canónico ya no se exige que la «causa» sea una «causa grave», sino que es suficiente con que sea «justa y razonable»); de tal modo que, dándose esa causa, la dispensa concedida sería válida, aun en el supuesto de que, de hecho, no se hubieran prestado expresamente por la parte católica, las garantías que se mencionan en el canon indicado.

Sobre la interpretación del can. 36 del Código actual, en el que se habla de la relevancia jurídica de las partículas «si, nisi, dummodo», dentro de un acto administrativo singular, hablaremos más adelante en la confrontación del Derecho con los hechos; si bien adelantamos que la presencia de la cláusula «nisi» no implica necesariamente, según una interpretación ante y postcodicial muy atendible, un criterio de invalidez sin más.

Por otro lado, la comprobada existencia de opiniones dispares y sólidamente fundamentadas en ambos casos respecto a esta cuestión jurídica de la validez o no de la dispensa en esta situación de inexistencia o de no expresión de esas garantías por parte católica, llevaría con claridad a una situación de duda de derecho, porque sería una duda sobre los alcances verdaderos de una ley canónica. Y en tal supuesto, tratándose del matrimonio, a parte de la invocación del can. 14, tendría también aplicación el can. 1060: en caso de duda «se ha de estar por la validez del matrimonio»; es decir, no se podría declarar la nulidad del mismo.

5. *El error sobre la persona y sobre cualidades de la persona.* El can. 1097 del Código de Derecho Canónico establece en su primer párrafo que «el error acerca de la persona hace inválido el matrimonio»; en su apartado 2.º establece que «el error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente».

Que *el error sobre la persona misma* invalide el matrimonio es algo obvio y patente, sobre todo por tratarse de un «contrato», cuyo objeto formal viene constituido por las mismas personas de los cónyuges; es un «foedus quo vir et mulier inter se totius vitae consortium constituunt», como señala el can. 1055: la identidad de la persona, no solo física, sino también moral, social, civil y en todo lo que dice relación con la instauración de ese «consortium vitae», es algo primordial para el conocimiento de la misma y, por tanto, también para aceptarla como cónyuge.

En cuanto al *error acerca de cualidades de la persona*, el principio general es que no invalida el matrimonio, por la antedicha razón: se entiende que el consentimiento se proyecta sobre la persona y no sobre cualidades de la misma. Con el simple error sobre una cualidad de suyo no viene afectado el objeto del consentimiento sino que es adjetivo en relación con dicho consentimiento.

Admitido, sin embargo, en el Derecho matrimonial canónico como principio fundamental el principio del consentimiento (can. 1057), cuando se demuestre que el consentimiento del contrayente se ha proyectado primordialmente sobre una cualidad de esa persona y no sobre la persona en cuanto tal, lógicamente la esencial virtualidad de ese consentimiento generador del matrimonio tenía que imponer una relevancia jurídica en tal supuesto. Y es lo que hace el ordenamiento canónico cuando en el párrafo 2.º del can. 1097 sienta como principio general que el «error acerca de una cualidad de la persona no invalida el matrimonio»; pero seguidamente establece en forma de excepción el caso de que esa cualidad haya sido «directa y principalmente» intentada.

Hay que anotar de entrada que esta nueva redacción de la norma canónica sustituye a la antigua y polémica fórmula del «error que redunde en la persona misma»: es decir, en la normativa actual de la Iglesia la relevancia jurídica del error acerca de una cualidad de la persona queda limitada tan sólo a las cualidades que sean pretendidas «directa y principalmente» por el contrayente al celebrarse el matrimonio. Creemos sinceramente que, con la nueva fórmula normativa, aunque no se despejan todas las incógnitas, los contornos de la figura resultan mucho más precisos y claros. No se consigue la autonomía de la figura del error en cualidad porque el tenor mismo de las palabras «directa principalmente intentada» mantiene un indudable sentido y sabor condicional, al menos por vía implícita: la referencia de este canon al 1102, 2 es patente y el error en este caso se involucra con la condición. De todos modos, los contornos de la figura quedan mucho más precisos, porque la misma queda orientada principalmente hacia una, concretamente, de las acepciones sobre las que anteriormente se polemizaba.

Una cuestión básica en esta materia viene situada en determinar la entidad de la cualidad «directa y principalmente intentada»: si cualquier cualidad sirve con tal que se la intente de ese modo o si hace falta una cualidad que tenga «cierto peso específico» en sí misma o en la apreciación subjetiva del nubente o que, por analogía con el can. 1098, pueda ser apta por su misma naturaleza para perturbar el consorcio de la vida conyugal.

Teóricamente, dado el sabor condicional de la fórmula adoptada, debería valer cualquier cualidad que fuera directa y principalmente intentada, cuando la intención es seria y firme: el consentimiento vendría sometido a un condicionamiento serio en relación con esa cualidad independientemente de la entidad de la misma.

Pero este planteamiento y esta interpretación, así presentados, no parecen del todo correctos: en la práctica, el intentar sobre todo lo demás, directa y principalmente, una cualidad leve, intrascendente o nimia del otro contrayente, equivaldría a una actitud irracional y frívola ante el matrimonio y en el fondo, más que a una situación de verdadero error, parecería que se refiere a una simulación total de consentimiento.

Nos parece que la lógica más elemental exige que se trate de una verdadera cualidad, que sea característica peculiar de la persona, bien en sentido objetivo e incluso subjetivo. Y a ello nos movemos por las reglas de interpretación de normas del can. 17: el significado de las palabras en el texto y contexto y en los luga-

res paralelos. La expresión utilizada por la Comisión de reforma del Código en la preparación de este texto es elocuente: «si la cualidad es tal que por su naturaleza es gravemente perturbadora del consorcio conyugal el matrimonio será nulo tanto si el error ha sido inducido por dolo como si ese error ha surgido sin dolo». La intención de equiparación de los dos supuestos parece manifiesta: se ha de tratar de una cualidad intentada si directa y principalmente por el contrayente, pero que en sí misma o en una apreciación seria y racional del mismo tenga entidad como para afectar grave y negativamente al consorcio de la vida conyugal. El no admitirlo así seguramente causaría problemas a la estabilidad del matrimonio y ello por fuerza debe considerarse ajeno a la «mens legislatoris».

Como se deduce de una sentencia c. Palestro, de 22 de mayo de 1991 (cf. *Monitor Ecclesiasticus*, 117 [1992] 10 ss.), no importan tanto la naturaleza o la gravedad de la cualidad cuanto la subjetivización que de dicha cualidad se hace por el aprecio del contrayente: «non desunt enim qualitates, etsi accidentales, quae maximum habent pondus in vita coniugali ducenda, vel aestimatione quam magna gaudent in societate in qua vivimus, quaeque elementum assentiale pro nubente constituunt, in aestimatione propria prius uti causa contrahendi ac dein pro positiva intentione nubendi tantum pro peculiari illa qualitate qua adornata aparent altera pars, secus matrimonio valedixerit». Y más adelante se señala: «quae qualitates nedum subjective sed etiam obiective magni ponderis esse debent, unde non leves vel frivolae, etsi non absolute graves. Quam maxime tamen attendi debet ad aestimationem nubentis, attentis eius indole, condicione sociali, statu psychologico, etc. ... Unde cum obiectum consensus substantialiter contineat in sua intentione illam determinatam qualitatem, qua deficiente corrui consensus, cum illa qualitas refundatur in personam illamque specificet, innumerae qualitates haberi possunt iuxta mentem nubentis speciatim si agatur de subiecto quadam morbida conditione affecto pro quo etiam adiunctum levis gradus magnam immo et determinatam aestimationem habere potest». A la luz de estas palabras rotas, se puede dudar realmente si —en el caso del error en cualidad— se requiere la misma objetividad en la entidad de la cualidad que se exige en las cualidades que dan causa al error doloso, a tenor de la cláusula del can. 1098: «qualitas suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare possit». Con las palabras de la sentencia en cuestión habría que contestar que no se requiere esa misma objetividad, siendo suficiente que en la estimación del contrayente la cualidad, aunque sea accidental, entre a formar parte de su consentimiento en base a una apreciación eminente de la misma.

6. *El dolo y el matrimonio*. Es de aplicación a este supuesto el can. 1098 del Código de Derecho Canónico, que dice: «quien contrae matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal, contrae inválidamente».

Por primera vez en la historia del Derecho de la Iglesia, el dolo es considerado causa de nulidad de matrimonio: es una de las novedades del nuevo ordenamiento matrimonial canónico. En realidad, más que el dolo en sí mismo lo que invalida en este caso el matrimonio es un cierto tipo de error sobre una cualidad de la

persona, cuando dicho error tiene como fundamento y raíz el dolo del otro contratante o de un tercero, con las condiciones establecidas en el citado can. 1098.

Para llegar a una visión de síntesis de dicho canon y determinar que tipo de engaño puede ser causa de nulidad matrimonial, se hace preciso analizarlo en sus elementos componentes, que vienen a ser los tres siguientes:

a) En primer lugar, ha de contraerse matrimonio «engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento». Se afirma la realidad del «engaño o decepción» del contratante; dicho engaño ha de venir provocado por dolo; y ese dolo ha de tener como finalidad la obtención del consentimiento matrimonial.

El dolo en términos generales es definido en el Derecho Romano como «omnis calliditas, fallatia, machinatio ad circumveniendum, fallendum, decipiendum alterum adhibita» (D. IV, 3, 1.2): es una maquinación orientada intencionalmente a engañar a otro.

En sentido jurídico, el dolo es conceptualizado por Michiels (*Principia generalia de personis in Ecclesia*, Parisiis, 1955, p. 660) como «deceptio alterius deliberate et fraudulenter commissa, qua hic inducitur ad ponendum determinatum actum iuridicum». En el concepto jurídico de dolo entra por supuesto y en primer lugar la decepción o el engaño provocado por artificios que superan la diligencia que se emplea normalmente en los asuntos humanos. El comportamiento doloso puede ser positivo cuando se actúa para inducir a error o negativo si con simulación o reticencias se busca utilizar para fines propios un error fortuito del otro. La gravedad del dolo no puede ser determinada en términos absolutos, sino relativos; es decir: habida cuenta de las condiciones concretas de la persona engañada como sexo, edad, cultura, etc.

El engaño ha de ser fraudulento y deliberado. Por una parte, los medios para engañar han de ser ilícitos y nocivos en cuanto violan la buena fe con que las personas actúan en el trato humano. Por otra, el dolo ha de ser la expresión de una voluntad o intención de engañar, aunque no se pretenda causarle un daño.

Finalmente, ha de inducirse una consecuencia de la actuación dolosa: la realización de un acto jurídico, de tal manera que ese acto sea puesto por el agente a causa del dolo o a causa del error derivado del dolo. Consideramos sobre todo el supuesto en que ese dolo es de tal manera determinativo de la voluntad del agente que sin él esa persona no hubiera actuado jurídicamente.

En el caso del matrimonio, la persona engañada se mueve hacia el mismo activada por un comportamiento doloso, que incluye intencionalidad de provocar el consentimiento.

b) El engaño debe referirse a «una cualidad del otro contratante». No es el dolo en sí y propiamente lo que determina la nulidad del matrimonio en el caso, sino el error que surge del dolo y en virtud del cual la persona, al prestar el consentimiento, lo hace en base a unas cualidades que en realidad no existen o son distintas de las que esa persona espera encontrar en el sujeto conyugal.

c) La cualidad ha de ser tal que «por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal»: se quiere indicar que la cualidad debe ser

objetivamente grave, introduciéndose la referencia a la perturbación del «consorcio de la vida conyugal» como criterio determinativo de la gravedad de la misma. Hay que destacar el verbo «puede» que indica claramente que se trata de posibilidad de la perturbación, no siendo necesario que la perturbación grave se produzca o haya producido ya de hecho. Como señala J. F. Castaño, «la qualità che viene richiesta è quella che può perturbare, quantumque non perturbe ancora nel momento di consentire... Sebbene nel momento della celebrazione del matrimonio la qualità circa la quale ricade il dolo non perturba gravemente il consorzio coniugale, a mio avviso, basterebbe la possibilità di tale perturbazione («perturbare potest») perché il matrimonio possa essere ritenuto invalido» (*L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale*, en Apollinaris, 1984, p. 583).

En esta materia, aun hemos de señalar dos cosas ulteriormente: por un lado, que en el ordenamiento no se especifican o enumeran las cualidades que por su naturaleza son capaces de perturbar el consorcio de la vida conyugal. Dichas cualidades serán todas aquellas que atenten, impidan o dificulten la realización de la comunidad de vida en que consiste el matrimonio a tenor del can. 1055 del Código Canónico. La esterilidad es ciertamente una de las cualidades que por su misma naturaleza pueden perturbar el consorcio de la vida conyugal como se deduce del prescripto del can. 1084, § 3.º

Por otro lado, nuestro criterio, a tenor de una opinión sólida, es que el dolo dirime el matrimonio por exigencias naturales: como dicen los comentaristas del Código de la Universidad de Navarra (comentario al can. 1098), «el atentado al dominio del propio proceso de entender como presupuesto del querer, así como también la mala fe incompatible con la dignidad del matrimonio, fundamentan sobradamente, creemos que por derecho natural, que el dolo sea grave por sí mismo, correspondiendo al legislador su determinación como causa de nulidad». El dolo, en el caso, desvía la voluntad del contrayente de su objeto esencial y, por tanto, no habría realmente consentimiento. Por ello, juzgamos que el prescripto del can. 1098 tiene efectos retroactivos y por tanto puede aplicarse a matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Código.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

7. Los infrascritos auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que han sido practicadas en la presente causa, estiman y juzgan que de las mismas únicamente se deduce, con suficiente claridad y certeza moral, demostración de la existencia de error —incluso de error causado por dolo— producido en la mujer por parte del marido demandado; pero también estiman y juzgan que no se deduce, ni con claridad ni con certeza moral suficiente, la invalidez de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos. En consecuencia, entienden que debe ser únicamente confirmada la indicada sentencia del Tribunal Eclesiástico de CI en cuanto al capítulo del error, incluso del error doloso, producido por el marido y soportado por la mujer y declarada la nulidad por tales capitu-

los; pero no debe ser confirmada dicha sentencia en cuanto al capítulo de la invalidez de la dispensa concedida en el impedimento de disparidad de cultos.

Las razones en que nos apoyamos para dichas conclusiones son, en síntesis, las siguientes:

A) EN CUANTO AL CAPÍTULO DEL ERROR PADECIDO POR LA MUJER
A TENOR DE LOS CÁNS. 1097 Y 1098

Este Tribunal ya ha dicho que considera suficientemente demostrado en el caso que la mujer actora sufrió error, incluso error dolosamente causado, sobre cualidades del marido que fueron a nuestro juicio y al menos implícitamente pretendidas directa y principalmente por la esposa y tratándose de cualidades que por su propia naturaleza pueden perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.

A esta conclusión llegamos por las siguientes razones:

a) El marido, en fecha de 14 de abril de 1991 —es decir cinco días antes de contraer su matrimonio— y en comparecencia ante el Sr. cura párroco de la parroquia de II de C1, declaró y fue recogido por escrito, firmando él la declaración, lo siguiente: «que acepta las condiciones señaladas por la Iglesia de respetar siempre las creencias religiosas de su futura esposa; que admite que sus hijos sean bautizados en el seno de la Iglesia Católica, aunque respetará cuando sean mayores la decisión que ellos tomen y que su determinación es la de que por motivos religiosos no habrá peligro en cuanto a la indisolubilidad del matrimonio que contrae con M» (fol. 17).

b) Tanto la esposa como los testigos aportados por la misma hacen estos pronunciamientos en la confesión judicial y en las testificaciones en relación con lo anteriormente comprometido por el marido:

1) La esposa, en su declaración judicial, señala sustancialmente: habla del noviazgo y de las vicisitudes del mismo sobre todo en relación con la actitud inicialmente reticente de ella en cuanto a las incesantes proposiciones de matrimonio por parte del pretendiente; y señala cómo en la primavera del año 1991 él redobló su insistencia en el matrimonio alegando «que le habían dado un plazo de quince días para marcharse del país y que le urgía casarse»; para entonces ella dice que ya estaba enamorada y aceptó, aunque reconoce que las relaciones no eran del todo fluidas porque él bebía demasiado. Pero en lo que atañe al mérito principal de la causa, el que analizamos en este apartado de N. Decreto, la declaración de la esposa se concreta en esto: antes de la boda, él se mostraba con ella muy obsequioso y trató con su conducta simpática y amable con ella y con sus familiares de conseguir que sobre todo los familiares de la mujer dejaran de lado las reservas que daba un hombre de otra religión como posible marido de la chica. Y lo mismo hacía en cuanto a su propia religiosidad: «se mostró desprendido de los preceptos de su religión; comía carne de cerdo y bebía hasta emborracharse y hasta en la boda estaba dispuesto a comulgar». Pero la esposa indica y afirma que todo cambió una vez celebrado el matrimonio con actitudes como éstas: «observó escrupulosamente el

Ramadán»; «no bebía alcohol y no comía cerdo»; «no permitía que hubiera en casa cervezas»; «le molestaba que yo llevara medallas de la Virgen y constantemente me acosaba psicológicamente para que yo abandonara mi religión». Y añade: «no permitió que mis hijos se bautizaran, amenazándome con la muerte si lo hacía (los bautizamos, clandestinamente, sin que él se enterara)»; «no permitía que llevara a mis hijos a misa»; en una ocasión en que llevó ella al niño a misa con la misma, él, enterado, montó un gran escándalo e incluso amenazó con que, si ello se repetía, iría a la iglesia y hasta mataría al cura celebrante (cf. fol. 55).

2) Esto que dice la esposa en relación sobre todo con las actitudes religiosas del marido antes y después del matrimonio es plenamente confirmado por los testigos que insisten en el gran cambio producido en este aspecto en el marido: cf. al respecto fols. 57/3-8-9; 58/4-5; 60/4-5; 61v./4.

En cuanto a credibilidad, la de la esposa no deja lugar a dudas porque todos los testigos se hacen lenguas de su religiosidad, de su veracidad y de su bondad. Y en cuanto a los testigos, la credibilidad de los mismos se muestra a través de su plena y total coherencia con lo que dice la esposa, persona digna de crédito, y porque todos ellos son personas de conocimiento directo e inmediato de los hechos clave para esta causa y en este punto y ninguno de ellos tiene tacha legal alguna.

Por ello tenemos y nos vemos obligados a concluir que lo que dicen unánimemente la esposa y los testigos se acomoda a verdad y debe ser admitido, y nosotros lo admitimos, como verdad.

c) Del contraste entre las manifestaciones escritas del marido, firmadas por él y confirmadas notarialmente por el sacerdote párroco y las declaraciones de la esposa y de los testigos relativas al cambio de actitudes, sobre todo en materia religiosa, por parte del marido antes y después del matrimonio, deducimos estas conclusiones:

— en primer lugar, el marido careció de sinceridad y presentó a su mujer, antes de casarse, un perfil de su personalidad, sobre todo en el aspecto religioso, completamente diferente del que en realidad llevaba dentro;

— en segundo lugar, esta falta de sinceridad y este falseamiento de la propia condición religiosa afectaba a algo que para la esposa, mujer cristiana y de buenos sentimientos cristianos, era sumamente importante y que se concretaba, a nuestro juicio, en la declaración y compromiso que hizo él ante el sacerdote cinco días antes de la boda;

— en tercer lugar, el cambio tan brusco y rápido del marido —tal como se ha visto reflejado en las manifestaciones de la esposa y de los testigos— conduce a pensar y concluir que esta persona buscaba su matrimonio como un mero recurso para conseguir quedarse en España y que su falseamiento de su propia realidad religiosa estuvo maliciosa y dolosamente dirigido a conseguir un matrimonio que sin esas promesas no se hubiera celebrado; y aparece claro que él se prestó a hacer esas promesas así como la comedia anterior al casamiento como medio para conseguir el matrimonio;

— en cuarto lugar, la actitud del marido inmediatamente posterior al matrimonio en contra de lo anteriormente prometido sobre religión a la mujer denota

sin duda alguna que trató de engañar y de ocultar, incluso maliciosamente, sus verdaderas condiciones y sus verdaderas intenciones en aras y para conseguir el matrimonio;

— en quinto lugar, no es inverosímil pensar sino que nos parece muy acertado pensar que la esposa, al admitir el matrimonio con este hombre musulmán, pretendía, al menos implícitamente, un comportamiento del mismo respetuoso, como él prometía, con su religiosidad y la de los hijos. Por tanto, se puede hablar de condiciones o cualidades directamente intentadas por ella, que no eran realidades efectivas y sobre las que, por tanto, se engañó;

— en sexto lugar, para que haya causa de error doloso se requiere por el can. 1098 que ese error verse sobre cualidades que por su naturaleza sean capaces de perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal. La condición de la sinceridad de un contrayente, de suyo y en abstracto, no lleva consigo aparejado el detrimento grave del consorcio de la vida conyugal; pero entendemos que la ausencia de sinceridad no se debe mirar en abstracto sino en el concreto caso que nos ocupa. Y en este sentido un falseamiento de la realidad, solemne y notarialmente comprobado, en una materia tan sensible y querida de la esposa como es la religiosidad suya (la preservación de la misma) y de los hijos por fuerza debe considerarse como algo muy grave y afectante de modo gravísimo a la estabilidad del consorcio de la vida conyugal.

Por todas estas razones, este Tribunal estima, juzga y concluye que en el caso se ha demostrado suficientemente que el marido demandado hizo víctima a su mujer de un error y no solo de un error simple en cualidad sino también de un error dolosamente causado; que ese dolo fue producido con la intención directa de provocar el consentimiento matrimonial de la mujer; y que se produce en materia o en cualidades que, al menos en su aspecto subjetivo, son susceptibles de perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal.

EN CONSECUENCIA, consideramos plenamente probados estos capítulos de error e incluso de error doloso producido por el marido y padecido por la esposa; y, por tanto, entendemos ser nulo el matrimonio por dichos capítulos.

d) La defensa del vínculo de N. Tribunal, en sus observaciones de fecha 28 de octubre de 1997, dice textualmente al respecto: «precisamente este escrito firmado por el demandado en que «admite que sus hijos sean bautizados» resulta prueba documental de que engañó a la actora sobre un extremo trascendental para una mujer católica como es el de no permitir luego que no se bautice a los hijos; al menos viene a ser una manifestación de la actitud intolerante y dolosa del esposo».

Estas palabras de la defensa del vínculo nos confirman aun más en los criterios sustentados anteriormente en relación con los capítulos de error-error doloso derivados de la conducta del marido.

B) EN CUANTO AL CAPÍTULO DE CONCESIÓN INVÁLIDA DE LA DISPENSA DEL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS este Tribunal ya ha manifestado que no considera suficientemente demostrado tal capítulo. Y a ello nos movemos por estas razones principales (algunas ya han sido evaluadas o al menos insinuadas en la parte «in iure»):

a) aparece documentalmente comprobada la concesión en este caso de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos por parte del Ordinario de C1 (cf. fol. 13)

b) Este acto de dispensa es un acto jurídico de carácter administrativo; acto jurídico que deberá presumirse válido —a tenor del can. 124, 2— mientras no se demuestre lo contrario y siempre que cuente con los elementos externos acreditativos de la validez. Por tanto, en este caso, hay a favor de la validez del acto de dispensa una presunción de derecho que admite prueba en contrario pero que exige que la prueba sea administrada por quien impugna su validez. En este caso quien impugna la validez de tal acto sería la esposa y la esposa no ofrece otra prueba más que el expediente matrimonial, del que, aunque falte una referencia expresa a las declaraciones o promesas que, a tenor del can. 1125, había de hacer la esposa como condición para la dispensa del impedimento, no se deduce que en realidad o la esposa no hubiera hecho tales manifestaciones expresamente sin que se dejara constancia escrita de las mismas o se supusiera que, dada su condición religiosa, las habría hecho si se le hubiese planteado

c) Por otro lado, el hecho de que el marido hubiera suscrito el documento al que hemos aludido parece consecuencia clara de que por parte de la esposa se daría una exigencia en tal sentido y ello supone, al menos implícitamente, que ella estaba dispuesta a comprometerse a lo que dispone el can. 1125, 1.º Incluso se puede decir que el hecho de esta firma de un tal documento por parte del marido (algo no exigido por la actual legislación canónica en casos de matrimonio mixto) apoya el criterio de que la esposa sería consciente del acto del marido y estaría conforme con él; lo que viene a implicar las manifestaciones y las promesas de ella

d) Es cierto que el can. 39, sobre actos administrativos singulares, prescribe lo siguiente (lo presentamos en latín por parecernos más adecuado para comprobar sus alcances): «*conditiones in actu administrativo tunc tantum ad validitatem censentur adiectae, cum per particulas si, nisi, dummodo exprimuntur*». Y al respecto suscribimos plenamente las palabras de comentario a este canon hechas por Acebal Luján en la edición del Código de 1983 de la Universidad de Salamanca: «la expresión del canon “se consideran” - “censentur” (cf. la misma palabra en cáns. 97, 2 y 99) indica simple presunción que admite prueba en contra. Los autores precodiciales, al comentar el can. 39 (que era sólo sobre rescriptos) ya admitían que puede haber condiciones que, aunque vayan expresadas con esas u otras partículas similares, no son esenciales (cf. can. 42), es decir, que afecten a la validez. El sentido del canon es pues que sólo cuando se dan las partículas mencionadas por el canon cabe condición esencial, pero “no siempre” que se dan tales partículas».

Y decimos lo siguiente después de la anterior trascripción: los autores precodiciales ya admitían que puede haber condiciones que, aunque vayan expresadas con esas partículas, no sean esenciales; es decir, no son tales que afecten a la misma validez del acto. El sentido, por tanto, del canon sería que sólo cuando se dan esas partículas cabe la condición esencial; pero no siempre que se dan esas partículas cabe dicha condición. Como señala MICHELS (*Normae generales Iuris Canonici*, Parisiis, 1949, vol. I, p. 348) la razón para dudar estriba en que las leyes que establecen

la nulidad de los actos (can. 10) son de estricta interpretación; ahora bien el canon usa la fórmula «tunc tantum» para indicar que las cláusulas en cuestión son esenciales para la validez del acto, pero de ello no se sigue que las mismas hayan de ser tenidas por tales «tunc semper».

Y este es nuestro criterio interpretativo del can. 39 del Código actual, que es aplicable a todos los actos administrativos canónicos, incluida la dispensa de un impedimento matrimonial.

e) Otra razón derivaría del tema, ya analizado en la parte «in iure», de que en el caso se daría a nuestro juicio, por la polémica doctrinal existente en relación con la exigencia o no «ad validitatem» de las declaraciones o promesas de la parte católica (a que alude el can. 1125, 1.º), una verdadera duda de derecho. Y existiendo esa duda la dispensa como hemos dicho deberá por principio considerarse válida mientras no se demuestre con certeza lo contrario; e incluso, aun abundando más, aunque se considerase solamente dudosa la concesión de la dispensa, el matrimonio no se podría declarar nulo en virtud del can. 1060 sobre el «favor iuris» de que goza el matrimonio

f) Y también anotamos y suscribimos plenamente las palabras con que la defensa del vínculo de N. Tribunal se refiere a este punto de la posible invalidez de la dispensa del impedimento: «aun cuando considerásemos que las cauciones son “ad validitatem”, nos parece que en todo caso el documento suscrito ante el párroco resulta más exigente que las cauciones según en la actualidad están prescritas, que bien pudo ser encomendado este requisito para que se realizase ante el párroco y que éste tiene lugar el 14-4-91, es decir, un día antes que la dispensa extendida en el Obispado el 15-4-91».

POR TODO ELLO, este Tribunal estima, juzga y concluye que en este caso no se puede en absoluto considerar suficientemente demostrada la invalidez de la concesión de la dispensa del impedimento dirimente de disparidad de cultos; y por tanto no cabe deducir de ello ninguna base para considerar nulo el matrimonio por tal capítulo.

C) EN CONSECUENCIA DE TODO LO EXPUESTO Y RAZONADO, este Tribunal estima que de la pruebas practicadas en esta causa se deriva únicamente con certeza una demostración de que en el caso se dio error e incluso error doloso por parte del marido, del que fue víctima la esposa; pero en absoluto se deduce una suficiente demostración de que en el mismo caso no fuera válida la dispensa del impedimento. Por lo tanto, se deberá declarar la nulidad por los primeros capítulos y no por el de la invalidez de la dispensa.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidos el Derecho y las pruebas que han sido practicadas acerca de los hechos alegados; visto el dictamen emitido en este caso por el Rvdmo. Sr. Defensor del vínculo de N. Tribunal e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; **DECRETAMOS:**

1.º CONFIRMAMOS la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal eclesiástico de A en cuanto declara la nulidad del matrimonio en cuestión por error-error doloso a tenor de los cáns. 1097 y 1098; EN CONSECUENCIA, DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V Y DOÑA M POR DEFECTO DE CONSENTIMIENTO EN LA ESPOSA DEBIDO A ERROR EN CUALIDAD-ERROR DOLOSO PROVOCADO POR EL MARIDO Y PADECIDO POR ELLA

2.º NO CONFIRMAMOS dicha sentencia en cuanto al capítulo de concesión inválida de la dispensa del impedimento de disparidad de cultos en este caso; POR TANTO, NO DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MISMO MATRIMONIO POR TAL CAPÍTULO.

Las expensas debidas al Tribunal serán de cuenta de la parte actora.

ASÍ LO DECRETAMOS. Notifíquese y ejecútese a modo de sentencia definitiva este N. Decreto.

Dado en Madrid, fecha ut supra.